



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

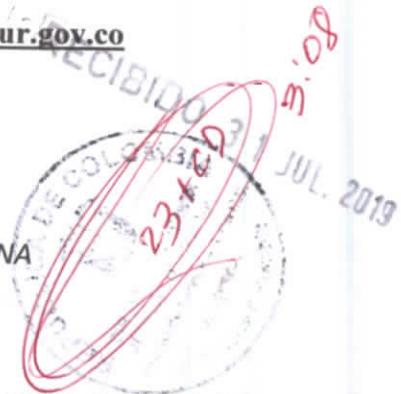
Cartagena- Bolívar

Doctora:

MARITZA CANTILLO PUCHE

JUEZ CUARTA (4º) ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.



REF: Radicación N° 13-001-33-33-004-2019-00020-00 -
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Actor ANSELMO
JOAQUIN DE LOS REYES SARMIENTO – Apoderado Doctor JOSE
BIRNE CALDERON- Accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL (CASUR).

*ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS, mayor de edad, identificada civilmente con la C.C. N° 32.936.948 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio e identificada profesionalmente con la T.P. N° 201.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional: Centro Edificio Banco Cafetero Piso 7 Oficina 701 de esta ciudad, email erika.beltran948@casur.gov.co obrando en cumplimiento del poder conferido por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. N° 51.768.440 expedida en Bogotá D.C. abogada inscrita con la T.P. N° 62.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Jefe Oficina Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), estando dentro del término señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., y en observancia a lo reglado en el artículo 175 del digesto de marras, me permito **CONTESTAR** la demanda instaurada por el señor ANSELMO JOAQUIN DE LOS REYES SARMIENTO, identificado con la C.C. 8.639.330 a instancias del Doctor JOSE BIRNE CALDERON, identificado con la C.C. N° 16.257.810 expedida en Cartagena , portador de la T.P. N° 134.346, así:*

1. DEMANDADA

1.1. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional, creado mediante Decreto 417/1.955, adicionado y reformado por el Decreto 3075/1.955, y reglamentado mediante Decreto 782/1.956, 2341/1.971, 2003/1.984 y 823/1.955, domiciliada en la Carrera 7ª N° 12B-58 de la Ciudad de Bogotá D.C, representado por el Señor Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 19.320.333 expedida en Bogotá D.C, en su calidad de Director General y para asuntos judiciales por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. N° 51.768.440 expedida en Bogotá D.C, Tarjeta Profesional N° 62.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de JEFE OFICINA ASESORIA JURIDICA.

1.2. APODERADA: ERIKA DEL CARMEN BELTRÁN BARRIOS, mayor edad, identificada con la C.C. N° 32.936.948 de Cartagena, abogada en ejercicio e inscrita con la T.P. N° 201.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domicilio profesional en Centro Edificio Banco Cafetero Piso 7 Oficina 701 de Cartagena, Email erika.beltran948@casur.gov.co.

*traslado
contestación*

1

2

3

4



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS
ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Impetro se denieguen las PRETENSIONES de la parte Actora, por carecer de vocación de prosperar la demanda que se interpone, por cuanto la normatividad aplicable al ingreso y posterior retiro del accionante a la Institución, no le reconoce dicha pretensión, no siendo por lo tanto exigible el derecho invocado.

3. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL "PRIMERO Y SEGUNDO": es cierto, así consta en la certificación filmica del archivo general de la Policía Nacional y la hoja de Servicios que obra en el expediente administrativo del aquí actor y que como prueba se aporta, que éste ingresó al servicio de la Policía Nacional como alumno nivel ejecutivo el 05 de septiembre de 1.994 al 31 de agosto de 1.995, escalafonado al nivel ejecutivo desde el 01 de septiembre de 1.995 al 24 de marzo de 2.017, suspendido disciplinariamente el 11 de enero de 2008 al 09 de julio de 2008, suspendido penalmente el 28 de septiembre de 2012 al 24 de marzo de 2017, prestando sus servicios por el término de diecisiete (17) años, nueve (9) meses y veintitrés (23) días; que mediante resolución No. 00983 de 13 de marzo de 2017, fue retirado del servicio activo de la policía nacional por SEPARACION ABSOLUTA el día 24 de marzo de 2017.

AL "TERCERO": Es cierto.

AL "CUARTO": no me consta

AL "QUINTO Y SEXTO": Es cierto. el actor presento petición, ante la entidad registrada con el No. R-0001-201841098 ID. 379448 de 27 de noviembre de 2018, deprecando el reconocimiento de la asignación de retiro; y mediante oficio E-00003-201828127 ID. 389182 de 31 de diciembre de 2018, se le resolvió desfavorablemente la petición, por cuanto no reunía los requisitos mínimos de tiempo, no cumplía con los requisitos exigidos frente a la causal de retiro con el tiempo de servicios, para acceder al derecho a la asignación mensual de retiro de que tratan las normas legales pertinentes y aplicables al caso en concreto.

AL "SEPTIMO Y OCTAVO, : no es cierto, para reconocer la asignación mensual de retiro a un miembro retirado de la Policía Nacional que desde su ingreso y permanencia perteneció al nivel ejecutivo, es requisito indispensable, el tiempo de servicio que corresponde a lo establecido para este nivel de la Policía Nacional; al Decreto 1858 de 2012; y no a lo establecido en el Decretos 1212 de 1990, toda vez que, éstos policiales nunca pertenecieron al escalafón de los Oficiales, ni de los Suboficiales, quienes son los destinatarios de este régimen, es decir que, los miembros del nivel ejecutivo no son destinatarios del decreto 1212 de 1990; ahora bien mediante sentencia el Honorable Consejo de Estado declara la nulidad ex tunc del artículo 2 del Decreto 1858 de 1212,

100





MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

Radicado: 11001-03-25-000-2013-00543-00 No. Interno: 1060-2013 - Acumulados Actor: Julio César Morales Salazar y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional, quedando dicha norma incólume en su demás articulado vigente al momento del pronunciamiento del alto tribunal de justicia, entre ellos debemos destacar los artículos 1 y 3.

AL “NOVENO Y DECIMO”: el acto administrativo demandado SI tiene sustento legal, por cuanto la sentencia reseñada en el hecho anterior únicamente declara la nulidad del artículo 2 del decreto 1858 de 2012, quedando dicha norma incólume en su demás articulado por lo tanto es viable darle aplicación a los tiempos y causales de los artículos 1 y 3.

AL “DECIMO PRIMERO”: no es un hecho es estricto sentido, se trata de una indicación normativa.

AL “DECIMO SEGUNDO Y DECIMO TERCERO”: No es cierto, el actor no tiene derecho al reconocimiento de asignación de retiro por cuanto el actor no reúne el requisito de tiempo de 20 años de servicio, consagrado en el decreto en el artículo 1 del 1858 de 2012, además al no existir derecho al reconocimiento de asignación de retiro no existe perjuicio alguno y por ende no hay lugar a indemnización, amén de esta afirmación adolece de fundamento factico y probatorio, pues no logra evidenciarse desde ninguna perspectiva, las aflicciones y padecimientos que desde la órbita del derecho subjetivo afectan la integridad y el desarrollo afectivo de cada una de ellas.

AL “DECIMO CUARTO”: Así consta en el expediente administrativo que se anexa.

AL “DECIMO QUINTO”: Es cierto.

4. RAZONES DE DEFENSA

Las pretensiones nugatorias de las suplicas de la demanda, se cimientan en las razones que continuación expongo:

4.1. Egregia Juez, CASUR es un Establecimiento Público del nivel central, adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional, por ende, todos sus actos se hallan reglados, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 19, literal e) de la Constitución Política, y lo que establezca el gobierno nacional; y en cuanto a las pretensiones del aquí actor, en su hoja de servicios se acredita que para la data que la Dirección General de la Policía Nacional ordeno su retiro del servicio activo por separación absoluta, este tenía diecisiete (17) años, nueve (9) meses y veintitrés (23) días.





ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

4.2. Conforme a la hoja de servicios expedida por la Policía Nacional se advierte que el libelista desde su ingreso a la Policía Nacional lo hizo voluntariamente y para hacer parte del nivel ejecutivo, toda vez que, para la fecha en que éste se incorporó a las filas policiales se encontraba vigente el Decreto 1091 de 1995, para lo pertinente se traerá a colación la normatividad que ha regulado este régimen.

A través del Decreto Ley 41 de 1994, se creó el nivel ejecutivo de la Policía Nacional, entrando a conformar desde entonces, la cuarta jerarquía, teniendo en cuenta que ya existían los oficiales, suboficiales y agentes cada uno con su propia reglamentación.

Así las cosas, el decreto establecía dos formas para el ingreso al nivel ejecutivo reglamentados en los artículos 17, 18 y 19 del Decreto Ley 041 de 1994, a saber: 1) directamente luego de la realización del curso de formación y 2) Por homologación para los suboficiales y agentes, previa solicitud de su traslado al referido escalafón.

El régimen pensional fue establecido en el decreto reglamentario 1029 de 1994, mismo que indicaba en el canon 53 como tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro 20 y 25 años, entrando a considerarse el mismo, conforme a la causal de retiro.

Posteriormente, se expidió la Ley 180 de 1995, derogando la normatividad anterior y en cuyo artículo 1 indicaba:

"... La Policía Nacional está integrada por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley."

Y con el Decreto 1091 de 1995, se reglamentó la anterior Ley, para lo pertinente el artículo 51 indicaba:

"ARTICULO 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal el Nivel Ejecutivo de la policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20) , sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Llamamiento a calificar servicio.
2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
3. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad policial.
4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por solicitud propia.
2. Por incapacidad profesional
3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
4. por conducta deficiente.
5. Por destitución.
6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.
7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995."





MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

Con la entrada vigencia de la Ley marco 923 de 2004, mediante la cual se indicó las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, se expidió el Decreto 4433 de 2004, reglamentario de la Ley 923 de la misma anualidad en cuyo canon 25 en su parágrafo 2, sobre el nivel ejecutivo señalaba:

"Parágrafo 2°. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio, por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas."

El anterior artículo, fue suspendido por el Consejo de Estado, mediante fallo 1074 del 12 de abril del año 2012, al considerar que excedía las facultades que se le habían otorgado al Gobierno Nacional, en la Ley 923 de 2004, especialmente por no haberse respetado los derechos adquiridos del personal homologado, como son los agentes y suboficiales, indicando la necesidad de diferenciar entre quienes ingresaron por incorporación directa y los que se habían homologado.

A su turno y en cumplimiento de la sentencia del Consejo de Estado, se expidió el Decreto 1858 de 2012, en cuyo artículo 2 estableció lo siguiente:

"Régimen común para el personal del Nivel Ejecutivo que ingresó al escalafón por incorporación directa. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la Institución con veinte (20) años o más de Servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el cien por ciento (100%) de tales partidas."

Vista la anterior normatividad, se evidencia que el nivel ejecutivo desde su creación tuvo su propia reglamentación, igualmente, siempre ha mantenido como tiempo de servicios para acceder a la asignación de retiro.

Igualmente, los oficiales y suboficiales se regían por el Decreto 1212 de 1990 y los agentes eran cobijados por el Decreto 1213 de 1990, empero en ningún de las dos normatividades antes descritas, se reguló el nivel ejecutivo, por tanto, es un régimen independiente con normatividad propia para su reglamentación.





MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

Sumado a ello, la implementación del nivel ejecutivo contemplo la posibilidad para los suboficiales y agentes, de incorporarse al nivel ejecutivo en donde encontraron prerrogativas de ascenso e incremento de salario, aspecto que les motivo al fenómeno de la homologación, sin embargo, dentro de éstos no se encuentra el demandante, teniendo en cuenta que su incorporación a la Policía Nacional fue en forma directa al nivel ejecutivo, por lo tanto, éste nunca tuvo una expectativa de asignación de retiro con base en lo reglado en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, como sí ocurrió para quienes habían pertenecido al régimen de suboficiales y agentes y luego se trasladaron voluntariamente al nivel ejecutivo.

Ahora bien, la Ley 923 de 2004, indicó en su artículo 2.1 el respeto de los derechos adquiridos:

"... El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma."

En el presente caso como ya se indicó anteriormente, al demandante, nunca le fueron modificadas sus condiciones para aspirar a una asignación de retiro, atendiendo que ingresó a la Policía Nacional por incorporación directa al nivel ejecutivo y debía regirse por la normatividad que regulaba ese escalafón, sin buscar las prerrogativas que se daban en las normas que regulan lo pertinente a las demás estructuras de la Policía, es decir; Oficiales, Suboficiales y Agentes.

Por lo tanto, al encontrarse vigente el decreto 4433 de 2004; éste goza de presunción de legalidad y los actos administrativos expedidos bajo su normatividad gozan de la misma presunción de legalidad. Aplicarlo en una forma diferente sería generar inseguridad jurídica en un estado de derecho como es el nuestro.

4.3. El Honorable Consejo de Estado en SUBSECCION "B" – SECCION SEGUNDA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en auto del 14 de julio del 2.014, Radicación 11001-03-25-000-2013-00850-00 (1783-13) – Actor JORGE IVAN MINA LASSO – Demandado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL - Consejero Ponente Doctor GERARDO ARENAS MONSALVE, declaró la SUSPENSION PROVISIONAL del Artículo 2° del decreto 1858 de 2.012.

Posteriormente la SECCION SEGUNDA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la alta Corporación que en proveído del 8 de octubre del 2.015, Radicación 11001-03-25-5000-2013-00543-00 (1060-2013) – Actor JULIO CESAR MORALES SALAZAR – Demandado NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, REVOCO el auto datado julio 14 del 2.014, que había declarado la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del artículo 2° de la citada reglamentación, y para lo cual en esta oportunidad la alta Colegiatura razonó de la siguiente manera:

"Sin embargo se hace la claridad, que dichas providencias anularon estos apartes normativos porque al reglamentar lo relacionado con el requisito de tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en ellos no se diferenció entre el personal incorporado directamente y el homologado, y le impusieron a ambos la misma exigencia de 20 y 25 años de servicio, cuando a estos últimos no podía desmejorarlos en ese aspecto.





MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

En ese orden de ideas, la *ratio decidendi*, o la *razón* (fundamento) de dichos fallos, no resulta aplicable al caso concreto, pues, mientras las citadas providencias analizaron la legalidad de los apartes normativos reseñados de los Decretos Reglamentarios 1091 de 1995 y 4433 de 2004, a partir del estudio de la situación legal del personal de Suboficiales y Agentes homologados al Nivel Ejecutivo hasta el 31 de diciembre de 2004, el artículo 2º del Decreto Reglamentario 1858 de 2012, que ahora se acusa, regula lo atinente al régimen de asignación de retiro del personal incorporado directamente a dicha carrera policial hasta el 31 de diciembre de 2004, categorías de uniformados del Nivel Ejecutivo respecto de los cuales desde sus inicios se establecieron claras y precisas diferencias en materia de asignación de retiro.

Así las cosas, en el caso sub exámine no se configura el tradicional principio del derecho según el cual *donde caben las mismas razones, caben las mismas disposiciones*, que es el que justifica la aplicación de figuras como la analogía y el respeto por la *ratio decidendi* de los antecedentes y/o precedentes jurisprudenciales vinculantes, pues, los mencionados fallo del Consejo de Estado que decretaron la nulidad del artículo 51 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995 y el párrafo 2º del artículo 25 del Decreto Reglamentario 4433 de 2004, aluden a hipótesis diferentes a la que es objeto de estudio en el presente proceso.

Pero además, si nos atenemos al criterio de interpretación hermenéutico según el cual las zonas grises del derecho se superan si se logra identificar la *voluntad o intención del legislador*², el *espíritu - alma de la ley*, o en últimas, la *racionalidad de la norma*, podría sostenerse que la intención primigenia e inalterada del artículo 3, numeral 3.1., inciso 2, de la Ley Marco 923 de 2004, fue la de mantener, respecto de los miembros del Nivel Ejecutivo incorporados directamente hasta el 31 de diciembre de 2004, la exigencia del requisito de tiempo de servicio de 20 y 25 años de servicio, para acceder a la asignación de retiro, requisitos que son los que desde un principio contempló el ordenamiento jurídico en el Decreto Reglamentario 1029 de 1994 para ser exigidos a esta categoría de uniformados que se incorporaron de manera directa, y que fueron conservados por las normatividades posteriores, es decir, por el Decreto Reglamentario 1091 de 1995 y el Decreto Ley 270 de 2003.

Se pregunta la Sala, ¿Qué sentido tendría entonces, consagrar una especial protección para el personal uniformado homologado al Nivel Ejecutivo, haciendo una clara diferenciación frente al personal uniformado incorporado directamente a dicha carrera, si a la postre, a unos y otros, según se argumenta en el auto suplicado, se les aplican las mismas reglas para acceder a la asignación de retiro?

Elo lo que demuestra es que la intención, la voluntad, el espíritu de la Ley Marco 923 de 2004, su racionalidad misma, consiste en que al personal uniformado homologado hasta el 31 de diciembre de 2004, se les aplican las normas del régimen propio de su antiguo escalafón de Agentes y Suboficiales, es decir, los Decretos Leyes 1212 y 1213 de 1990, mientras que a los uniformados incorporados de manera directa hasta esa fecha, se les aplica las normas vigentes al momento de entrar a regir la ley en cita, esto es, 31 de diciembre de 2004, que era el artículo 51 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995; aclarando que para ese entonces, ni el legislativo, ni el Gobierno podían anticipar que dicho aparte normativo, sería declarado nulo por el Consejo de Estado en 2007.

Sobre los tránsitos normativos que se generan cuando hay cambios constitucionales, la Corte Constitucional en la sentencia C-613 de 1996, señaló:

"... en los casos de tránsito constitucional, no puede exigirse al legislador que, de manera definitiva y radical, adecue la totalidad de los efectos de las normas preconstitucionales, incluyendo aquéllas expresamente derogadas antes de dicha transformación, al nuevo orden constitucional. En estos casos, principios como el de la seguridad jurídica, justifican regímenes de transición paulatinos y, en consecuencia, avalan la permanencia de efectos residuales y meramente temporales de disposiciones que, eventualmente, de ser expedidas al amparo de la nueva Carta, podrían ser consideradas inconstitucionales. Todo ello, siempre que las normas derogadas no afecten de manera desproporcionada los principios de equidad consagrados en la Carta, y cuyos efectos sean meramente temporales o residuales.





MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

(...)

... no puede exigirse al Estado que hubiere previsto el cambio constitucional y, por lo tanto, que hubiere hecho las previsiones fácticas - financieras - y jurídicas necesarias para evitar las consecuencias futuras de una norma que podría resultar, a la postre, inconstitucional."
(Subrayas y negrillas fuera de texto).

En criterio de la Sala, si bien el artículo 51 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995 fue anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el año 2007, lo cierto es que la Ley Marco 923 de 2004, expedida por el legislador en ejercicio de su libertad o poder de configuración de las leyes, ya había integrado a su contenido normativo, de manera tácita, el requisito material de tiempo de servicio de 20 y 25 años exigido en dicho decreto a los uniformados que ingresaron directamente al Nivel Ejecutivo, pues, en su artículo 3, numeral 3.1., inciso 2, estableció que a quienes estuvieran activos al momento de entrar en vigencia dicha norma, se les exigiría el mismo tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro consagrado en las normas vigentes, y en ese momento, 31 de diciembre de 2004, para el personal incorporado directamente, la norma vigente era el Decreto Reglamentario 1091 de 1995, mientras que para el personal homologado el estatuto vigente lo constituían los Decretos Leyes 1212 y 1213 de 1990.

Esa era la voluntad o la intención del legislador para ese entonces, esto es, para el momento de expedir la Ley Marco 923 de 2004², sin poder anticipar que en el 2007 el artículo 51 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995 sería decretado nulo por el Consejo de Estado. Para la Sala esta intención o voluntad primigenia constituye la racionalidad misma de dicha ley marco, y fue la que desarrolló el Ejecutivo en el Decreto Reglamentario 1858 de 2012, "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional".

Corolario de lo expuesto es que con la expedición del Decreto Reglamentario 1858 de 2012, "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", el Gobierno Nacional no se extralimitó en el ejercicio de la facultad reglamentaria que le fue conferida por la Ley Marco 923 de 2004³, pues, se ciñó al límite material que dicha ley le impuso en su artículo 3, numeral 3.1., inciso 2"

Luego, mediante sentencia 00543 de 2018 el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO EN LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE: CESAR PALIMONO CORTES, dictada el día 3 de septiembre de 2018, dentro del proceso radicado No. 11001-03-25-000-2013-00543-00 No. Interno 1060-2013 y otros acumulados, adelantada por el señor: Julio cesar Morales Salazar y otros, en contra del demandado: Nación Ministerio de defensa Nacional, Medio de control: Nulidad - Ley 1437 de 2011 Sentencia de única instancia, declara la nulidad ex tunc del artículo 2 del Decreto 1858 de 1212, el cual regulaba el régimen común para el personal del nivel ejecutivo que ingreso al escalafón por incorporación directa.

La sentencia en comento declara la nulidad del artículo 2 del decreto 1858 de 2012, quedando dicha norma incólume en su demás articulado vigente al momento del pronunciamiento del alto tribunal de justicia, entre ellos debemos destacar los artículos 1 y 3. que en su tenor literal reza:





ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

Artículo 1. Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 01 de Enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la Institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el cien por ciento (100%) de tales partidas.

Artículo 3. Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 01 de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este Decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensiónales.

El fallo del Consejo de Estado, en nuestro entender, hace claridad en su numeral III de DECISIÓN, a que el Gobierno Nacional desconoció los términos temporales previstos en el artículo 3.1 inciso 2 de la Ley 923 de 2004, para acceder al derecho de asignación de retiro de los integrantes del Nivel Ejecutivo; manifestándolo de la siguiente manera:

.. ""III. DECISIÓN

Como corolario de lo expuesto la Sala encuentra que con la incorporación al ordenamiento jurídico del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, el Gobierno Nacional desconoció los términos temporales previstos en el artículo 3.1 inciso 2 de la Ley 923 de 2004 para acceder al derecho de asignación de retiro de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional incorporados directamente y en servicio activo al 31 de diciembre de 2004.

Al desconocer y traspasar dichos límites materiales previstos para la fijación del régimen de asignación de retiro de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional se excedió en el ejercicio de la potestad reglamentaria ampliada que le fuera conferida por virtud del artículo 189 numeral 11 de la Carta Fundamental, de manera tal que las pretensiones de la demanda estarán llamadas a prosperar. ..."".

En virtud de lo anterior el objeto de esta sentencia de nulidad no fue la totalidad del decreto 1858 de 2012 si no solamente el artículo 2°, por tanto, es totalmente improcedente reconocer y/o pagar la asignación de retiro del actor como lo pretende a través de la presente demanda, con los parámetros del decreto 1212 de 1990, cuando resulta evidente que este régimen de oficiales y suboficiales son totalmente ajenos y disimiles al nivel ejecutivo.

Así las cosas, y como quiera que en la sentencia de nulidad no se han referido ni han declarado nulos los artículos en los cuales se establecen las partidas computables que se deben aplicar al momento de reconocer liquidar y pagar las asignaciones de retiro a los integrantes del Nivel Ejecutivo, por lo que actualmente siguen vigentes en la legislación, y





MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

son estas partidas las que se deben aplicar, no queda otra salida jurídica que darle aplicación a los artículos 1 y 3 del decreto 1858 de 2012, que entre otras cosas son perfectamente aplicables a los miembros del nivel ejecutivo.

Por su parte, el Ministerio De Defensa Nacional mediante la expedición del decreto 754 de 30 de abril de 2019, por el cual se fija el régimen de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la policía nacional, que ingreso al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, el presidente de la república de Colombia, en ejercicio de su facultades reglamentarias, constitucionales y legales contenidas en la ley 923 de 2004, ha emitido nuevo decreto que me permito transcribir:

Artículo 1. Régimen de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004. Fijase el régimen de asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con quince (15) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, por los primeros quince (15) años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años, y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, diferentes a las establecidas en el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, serán computables para efectos de la asignación de retiro.

Artículo 2, Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Bajo este tópico y acorde con lo antes expuesto, la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional no le reconocerá la asignación mensual de retiro, por no cumplir el requisito de tiempo establecido en el artículo 1 del decreto 1858 de 2012.

5. EXCEPCIÓN DE MERITO PROPUESTA

*Con fundamento a lo señalado en el Artículo 175.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, me permito proponer la **EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DEL DERECHO**, por las razones que se exponen:*

5. 1. El Señor intendente (r) ANSELMO JOAQUIN DE LOS REYES SARMIENTO, prestó sus servicios en la Policía Nacional, por un lapso de diecisiete (17) años, nueve (9) meses y veintitrés (23) días.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoce las asignaciones de retiro al personal que cumple con los requisitos que consagra la norma vigente al momento de causarse el derecho y con base en la HOJA DE SERVICIOS del accionante que es expedida por la Institución Policial.





MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

El Actor ANSELMO DE LOS REYES no tiene derecho para acceder a la Asignación Mensual de Retiro, por cuanto según la HOJA DE SERVICIOS expedida por la Policía Nacional, se certifica que prestó servicios en la Institución, por espacio de diecisiete (17) años, nueve (9) meses y veintitrés (23) días, incluyendo el tiempo de formación; habiéndose incorporado como Alumno – Nivel Ejecutivo y siendo retirado de la Institución por SEPARACIÓN ABSOLUTA mediante Resolución N° 00983, a partir del 13 de mayo de 2017, y el tiempo mínimo requerido para el reconocimiento de la asignación de retiro es de 20 años.

El actor al incorporarse a la Escuela de Policía Nacional, con el fin de adelantar curso de formación, se le causó un nombramiento como Alumno – Nivel Ejecutivo, de acuerdo con lo certificado por la Hoja de Servicios No. 8639330 de 20 de abril de 2017 libro 3 folio 69 expedida por la Policía Nacional, mediante Resolución N°. 1042 del 26 de septiembre de 1994; Sin embargo desde ya se quiere dejar en claro, que no es lo mismo ser nombrado Alumno – Agente, que Agente Profesional o su equivalente en el Nivel Ejecutivo al grado de Patrullero, ya que como se puede observar, el Actor pretende confundir a la administración de justicia pretendiendo que le sea considerada su asignación mensual de retiro de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, norma que regula la Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, de manera exclusiva y no es la condición del demandante, como MIEMBRO DEL NIVEL EJECUTIVO por INCORPORACIÓN DIRECTA.

El señor ANSELMO DE LOS REYES, al terminar y aprobar los estudios en la Escuela de Formación fue dado de alta en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, mediante Resolución N°. 14333 de septiembre 11 de 1995, con Fecha Fiscal del 1 de septiembre de 1995.

EL INGRESO AL ESCALAFÓN POLICIAL ES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES DADO DE ALTA en la Institución, COMO PROFESIONAL, es decir a partir del día 1 de septiembre de 1995.

Es claro entonces que no puede considerarse al hoy accionante, como un policial que se esté regido por el Estatuto de Carrera de Oficiales y Suboficiales, Decreto 1212 de 1990, o que se haya homologado al Nivel Ejecutivo, ya que, para ello, él debía ser inicialmente mínimo Agente Profesional o miembro del Nivel de Suboficiales debidamente escalafonado y estar en nómina, requisitos estos últimos que no cumple el Señor intendente ANSELMO DE LOS REYES SARMIENTO.

De acuerdo con lo anterior, no es posible que se le de aplicación a la norma que el ilustre abogado de la parte actora invoca, como la norma aplicable, la cual solo rige para el personal que se haya homologado de nivel, es decir a los suboficiales que voluntariamente se hayan cambiado de nivel.

Teniendo en cuenta la Política Institucional ratificada por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Acta N°. 13 de enero 30 de 2019, en la que se aclara que respecto al personal incorporado y dado de alta en el Escalafón del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional durante los años 1993, 1994 y





MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

subsiguientes, como el caso que hoy nos ocupa, de acuerdo con la información que reporta la hoja de Servicios, son considerados miembros del NIVEL EJECUTIVO por INCORPORACIÓN DIRECTA, situación que condiciona el reconocimiento de la Asignación mensual de retiro a las disposiciones contenidas en el Decreto 1858 de 2012.

Si bien es cierto que con el último pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 3 de septiembre de 2018, dentro del Radicado N°. 1100 -0325-000-2013 00543-00 siendo Actor JULIO CESAR MORALES SALAZAR y Otros, Demandado Nación- Ministerio de Defensa Nacional, Consejero Ponente CÉSAR PALOMINO CORTÉS, declaró con efectos ex tunc, la nulidad del artículo 2 del Decreto de 1858 de 2012 "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", al considerar que con la incorporación al ordenamiento jurídico del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, el Gobierno Nacional desconoció los términos temporales prestos en el artículo 3.1 inciso 2 de la Ley 923 de 2004, para acceder al derecho de asignación de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional incorporados directamente y en servicio activo al 31 de diciembre de 2004; de tal manera que al desconocer y traspasar dichos límites materiales previstos para la fijación del régimen de asignación de retiro de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional se excedió en el ejercicio de la potestad reglamentaria ampliada que le fuera conferida por virtud del artículo 189 numeral 11 de la Constitución, no es menos cierto que la misma tan solo hace referencia a los tiempos que deben tenerse en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo, tiempos establecidos en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, más no es dable indicar que debe darse aplicación a las partidas computables de dichos regímenes, pues no puede perderse de vista que la fecha de retiro es relevante para el reconocimiento de la prestación pensional, porque es la que determina la normativa aplicable, y es el origen a que el derecho se cause o no, dependiendo del cumplimiento de los requisitos establecidos en ese momento, es decir, los artículos 1 y 3 del Decreto 1858 de 2012, aplicables al personal del Nivel Ejecutivo y partidas computables de la misma jerarquía, plasmando los mismos criterios de tiempo del Decreto 1212 de 1990 (Oficiales y Suboficiales).

En el caso que nos ocupa, el demandante AURELIO DE LOS REYES SARMIENTO, fue separado de la Institución Policial, por "separación absoluta" y luego de una suspensión penal mediante resolución No. 00761 de 28 de febrero de 2013, por lo que el tiempo mínimo para acceder al reconocimiento de la Asignación mensual de Retiro que solicita, es de 20 años, requisito que no cumple el demandante, según la Hoja de Servicios expedido por la Policía Nacional.

Bajo este tópico y acorde con lo antes expuesto, emerge claramente la ausencia de los derechos que invoca el actor, por lo tanto, ruego a usted señor Juez, no acoger las pretensiones elevadas por el demandante, ante la inexistencia del derecho.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto ruego a su Señoría, se de como probada la EXCEPCIÓN DE MERITO aquí propuesta.





MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

6. PRUEBAS

Acorde a lo reglado en el Artículo 162, numeral 5 del C. P.A.C.A., comedidamente me permito solicitar tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

6.1. DOCUMENTALES APORTADOS

En observancia a lo previsto en los artículos 211 y 212 del C.P.A.C.A., en concordancia a lo reglado en los artículos 244, 245 y 246 del código general del proceso téngase como pruebas los documentos que me permito anexar relacionados a continuación:

6.1.1. Original de Poder conferido por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, en calidad de jefe oficina asesora jurídica de CASUR.

6.1.2. Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del señor intendente (r) ANSELMO JOAQUIN DE LOS REYES SARMIENTO, en medio magnético C-D- contentivo de (38 folios).

6.1.3. Acta No. 13 del 30 de enero de 2019, expedida por el comité de conciliación de Casur con la ratificación de la política institucional.

6.1.4. Copia del decreto 754 de 30 de abril de 2019, por el cual se fija el régimen de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la policía nacional que ingreso al escalafón por incorporación directa hasta 31 de diciembre de 2004.

7. ANEXOS

Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.

8. NOTIFICACIONES

8.1. El representante legal de la Entidad demandada las recibe en la Carrera 7ª N° 12B-58 edificio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en la Ciudad de Bogotá D.C. o en su despacho. Email: judiciales@casur.gov.co

8.2. La suscrita en la secretaria de su despacho o en el Centro Edificio Banco Cafetero Piso 7 Oficina 701 es esta ciudad. Email: erika.beltran948@casur.gov.co

Cordialmente,


ERIKA DEL CARMEN BELTRÁN BARRIOS
C.C. N° 32.936.948 de Cartagena
T.P. N° 201.226 del C.S. Judicatura

